

CONSTITUCION POLITICA
DEL
ESTADO SOBERANO DEL TOLIMA,
DE 31 DE ENERO DE 1863.—(NOTA 2.)

La Asamblea Constituyente del Estado soberano del Tolima,

En el nombre i por autoridad del Pueblo, decreta la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO 1.º—Del Estado.

Art. 1.º El Estado del Tolima es soberano : se compone de los individuos nacidos en su territorio, de los hijos de éstos i de los colombianos residentes en él : comprende por ahora el territorio que le asignaron los decretos de 12 de abril i 3 de setiembre de 1861, espeditos por el Poder Ejecutivo provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada.

Art. 2.º El Estado soberano del Tolima, como parte integrante de los Estados Unidos de Colombia, depende del Gobierno jeneral, en los términos i para los objetos espresados en el Pacto de Union espedito en Bogotá el 20 de setiembre de 1861, mientras la Convencion nacional espide la Constitucion que definitivamente deba reir la República.

Art. 3.º Los miembros del Estado tienen los deberes siguientes :

1.º Obedecer, sostener i defender la Constitucion i leyes del Gobierno jeneral i del Estado, i las autoridades establecidas por ellas ;

2.º Pagar las contribuciones jenerales decretadas legalmente para subvenir a los gastos de la administracion pública.

§. Los extranjeros residentes en el Estado quedan sujetos a lo dispuesto en este artículo, a ménos que estén exceptuados por tratados públicos.

TITULO 2.º—Derechos individuales.

Art. 4.º El Estado garantiza a sus habitantes :

1.º La vida ; no pudiendo imponer en ningun caso la pena de muerte por delitos cometidos contra sus leyes.

2.º La instruccion primaria gratuita ; i la libertad de dar o recibir la instruccion que a bien se tenga en los establecimientos que no sean costeados con los fondos públicos.

3.º La libre expresion del pensamiento, entendiéndose que por la imprenta es sin limitacion alguna, i en los demas casos, con las restricciones que establezcan las leyes.

4.º La libertad de industria i de trabajo, segun las leyes.

5.º La asociacion pública o privada sin armas.

6.º La libre profesion de cualquier culto o religion, siempre que en su ejercicio no se cometan hechos calificados de punibles por las leyes, o dejen de observarse las disposiciones del Gobierno jeneral, a quien corresponde el derecho de Tuicion.

7.º La igualdad de todos los derechos individuales ante la lei ; por lo cual no puede establecerse diferencia alguna proveniente de fuero, distincion, privilegio, clase o profesion.

8.º La inmunidad de domicilio i la inviolabilidad de la correspondencia

privada; no pudiendo ser allanado el primero sino por la autoridad competente, i con las formalidades establecidas por la lei; ni interceptada o violada la segunda, sino en los casos en que su exámen sea indispensable para la comprobacion de un delito o de una accion civil i así lo determinen las leyes.

9.º La seguridad personal: consistente en no poder privar a ningun individuo de su libertad, a no ser por procedimiento criminal o por accion calificada previamente de delito por leyes preexistentes; - i el no ser juzgado, sentenciado ni penado por Tribunales extraordinarios o comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, despues de haber sido oido, citado i vencido en juicio público.

10. El juicio por Jurados en materia criminal, con excepcion de los delitos políticos, los de responsabilidad de los funcionarios públicos, los que sólo aparejan pena correccional, i los que se espresan en la atribucion 1.ª del artículo 41 de esta Constitucion.

11. La propiedad: que consiste en no ser privado de cualquier porcion de ella, sino por via de contribucion jeneral legalmente decretada, apremio o pena; o cuando por un motivo grave de necesidad pública, se disponga judicialmente conforme a las leyes, en cuyo caso la indemnizacion será previa.

En caso de guerra, puede decretarse la espropiacion sin previa indemnizacion por la autoridad civil, cuando el objeto espropiado deba aplicarse precisa i directamente al servicio público.

§. No son espropiables: 1.º Los derechos i acciones contra el Fisco o los particulares; i 2.º los bienes muebles e inmuebles de cuyo uso especial no se necesite para un servicio determinado.

12. La libertad de tránsito i locomocion; no pudiéndose exigir pasaporte a los transeuntes ni detenerlos, sino en el caso de guerra.

13. El derecho de obtener resolucion en las peticiones que se dirijan por escrito a las Corporaciones o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral o particular.

Art. 5.º Nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo en causa criminal, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

TITULO 3.º—De la ciudadanía.

Art. 6.º Son ciudadanos todos los miembros del Estado, que siendo varones i mayores de diez i ocho años, sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados i reunan la condicion anterior.

Art. 7.º Son elegibles todos los colombianos que siendo varones i mayores de diez i ocho años, sepan leer i escribir, i los que sin llegar a esta edad sean o hayan sido casados.

Art. 8.º La ciudadanía no se pierde en ningun caso ni puede ser renunciada por los que permanecen en el territorio del Estado.

Art. 9.º La ciudadanía se suspende: por demencia; i por estar sufriendo pena corporal en virtud de setencia judicial.

TITULO 4.º—Del Gobierno del Estado.

Art. 10 El Gobierno del Estado es Republicano, Popular, Representativo, Alternativo, Electivo i Responsable; su ejercicio lo delega a una Asamblea lejislativa, a un Presidente, a un Tribunal Superior i a los demas funcionarios públicos que se establezcan por la Constitucion o las leyes.

TITULO 5.º—Del Poder Lejislativo.

Art. 11. La Asamblea ejerce el Poder Lejislativo i se compone de los Diputados elejidos en razon de uno por cada seis mil habitantes del Estado.

La lei demarcará los círculos electorales, de manera que cada uno tenga por lo ménos la base de poblacion espresada, pudiendo cada círculo elegir, segun su poblacion, desde uno hasta siete Diputados. Cuando en la formacion de un círculo electoral quede un residuo mayor de cuatro mil habitantes, se elejirá un Diputado más por el escedente.

§. El último censo oficial servirá de base para determinar los círculos electorales, mientras se forma otro.

Art. 12. Los Diputados a la Asamblea lejislativa serán elejidos por el sufragio directo de los ciudadanos del respectivo círculo, i por mayoría relativa de votos. La lei reglamentará el modo de hacer estas elecciones.

Art. 13. La Asamblea lejislativa se reunirá en la capital del Estado cada año, el dia que determine la lei, i durará reunida por treinta dias prorrogables por veinte más. Tambien se reunirá estraordinariamente, cuando la mayoría de sus miembros así lo resuelva, o sea convocada por el Presidente del Estado.

§. Cuando algun motivo grave lo exija, podrá reunirse la Asamblea en otro lugar, o trasladar a él sus sesiones temporalmente.

Art. 14. Los Diputados a la Asamblea son reelejibles indefinidamente, e irresponsables por los votos que den i por opiniones i los conceptos que emitan; e inmunes durante las sesiones de la Asamblea, veinte dias ántes de que se abran i veinte dias despues de cerradas, o desde que el Diputado deje de concurrir a ellas. Esta inmunidad consiste en no poder ser perseguidos ni juzgados por motivo criminal, en estar esentos de toda demanda civil, i de todo servicio o detencion personal.

Art. 15. La Asamblea no puede abrir ni continuar sus sesiones sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 16. Los empleados de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo de la Union o del Estado, no podrán ser elejidos miembros de la Asamblea.

Art. 17. Tampoco podrán ser elejidos los funcionarios públicos que ejerzan jurisdiccion o autoridad en todo el Estado o en un círculo electoral.

§. Los empleados públicos de que habla este artículo, podrán ser elejidos en un círculo electoral distinto de aquel en que ejercen sus funciones.

Art. 18. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, i los dias i horas en que deben tener lugar se señalarán con anticipacion en los reglamentos que adopte la Asamblea para su régimen interior, no pudiendo celebrar sesiones estraordinarias sin la convocatoria previa i personal de cada uno de los Diputados presentes en el lugar de las reuniones.

Art. 19. Son atribuciones de la Asamblea:

1.ª Establecer las contribuciones necesarias para los gastos públicos.
2.ª Apropiar las cantidades que hayan de estraerse del Tesoro del Estado para los gastos públicos en cada período fiscal, que será el de un año.

3.ª Calificar la eleccion de sus miembros.

4.ª Dictar todas las leyes, resoluciones i actos lejislativos en todos los ramos i negocios que sean materia de lei i de competencia del Estado.

5.ª Elejir los sustitutos que deben reemplazar al Presidente del Estado, los Majistrados del Tribunal Superior, el Procurador del Estado, el Plenipotenciario i el Consejero del Estado i los suplentes de ellos.

6.ª Hacer el escrutinio en los quince primeros dias de sus sesiones ordinarias, de las votaciones para Presidente del Estado i miembros del Congreso nacional, declarando quiénes son electos i comunicando los nombramientos a los elejidos.

7.ª Conceder amnistías o indultos jenerales o particulares cuando así lo estime conveniente.

8.ª Dar su asentimiento al Presidente del Estado para los nombra-

mientos de Jenerales, Coroneles, Tenientes-coroneles i Sarjentos-mayores de la fuerza pública.

9.º Decretar la organizacion de la fuerza pública del Estado.

Art. 20. La Asamblea ejerce las funciones judiciales siguientes:

1.º Conoce esclusivamente de los juicios correccionales que se sigan a los Diputados por faltas cometidas durante las sesiones.

2.º Conoce exclusivamente de los juicios de responsabilidad que se sigan contra el Presidente del Estado, contra el Procurador i contra los Magistrados del Tribunal Superior.

3.º Falla en segunda instancia en los juicios que por delitos comunes se sigan al Presidente del Estado, al Procurador i a los Magistrados del Tribunal Superior.

Art. 21. La lei determinará las formalidades de estos juicios i las penas que deban imponerse.

Art. 22. Los Diputados que admitan destino de libre nombramiento i remocion del Poder Ejecutivo nacional o del Estado, dejan vacante su puesto en la Asamblea.

Art. 23. Los actos de la Asamblea, que tengan fuerza de lei, tendrán tres debates, cada uno en distintos dias.

Art. 24. Las leyes pueden ser propuestas a la Asamblea por uno o más de sus miembros, por el Presidente del Estado, quien lo hará por medio de un Secretario del Despacho, por el Tribunal Superior i por el Procurador del Estado en negocios de lejislacion civil o penal, sustantiva o adjetiva; i por las comisiones que la Asamblea tenga a bien nombrar con ese objeto.

Art. 25. Los Secretarios del Despacho i el Procurador del Estado tendrán voz en la Asamblea lejislativa: tambien la tendrán en la discusion de los proyectos lejislativos las comisiones nombradas de fuera del seno de ella que los hayan presentado.

Art. 26. Aprobada una lei o acto lejislativo en tercer debate, se pasará al Presidente del Estado para su sancion, quien deberá dársela o negársela dentro de tres dias despues de haberla recibido; espresando en el segundo caso las razones en que funda su negativa.

Art. 27. La Asamblea, considerando estas razones, resolverá, por mayoria absoluta de los miembros presentes, si son fundadas o no; i si insiste en su resolucion, la pasará de nuevo al Presidente para que la mande ejecutar.

Art. 28. Las disposiciones espresadas en los artículos anteriores tendrán fuerza de lei: 1.º Cuando hayan sido sancionadas por el Presidente del Estado; 2.º Cuando éste no las haya devuelto objetadas en el término de tres dias; i 3.º Cuando habiendo sido objetadas por el Presidente, la Asamblea haya insistido en llevarlas a efecto.

Art. 29. Cuando al cerrar la Asamblea sus sesiones, quede en el Despacho del Presidente alguna disposicion de carácter lejislativo, sin que hayan trascurrido los tres dias en que puede objetarla, el Presidente está obligado a sancionarla u objetarla en el mismo plazo; i si resolviere lo segundo, publicará sus observaciones dentro de quince dias despues de disuelta la Asamblea.

Art. 30. La Asamblea ejerce en toda su plenitud el Poder Lejislativo del Estado, sin otras retricciones que las que establezca la Constitucion federal.

Art. 31. La Asamblea nombrará una comision de su seno, compuesta de tres miembros, con el objeto de decretar la suspension, i declarar con lugar al seguimiento de causa, contra el Presidente del Estado, contra los Magistrados del Superior Tribunal i contra el Procurador del Estado, en caso de que estos funcionarios se hagan responsables de la comision de un delito comun. La lei determinará el procedimiento que deba adoptarse en estos casos.